

DECRETO No. 2647 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1980.

Por el cual se crea la Comisión Nacional de Pesca y se le asignan funciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en uso de las facultades que le confiere el [Decreto-Ley 133 de 1976],

DECRETA:

Artículo 1.- Créase la Comisión Nacional de Pesca, como un organismo asesor del Ministerio de Agricultura, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- El ministro de agricultura o su delegado, quien la presidirá.
- El ministro de desarrollo económico o su delegado.
- El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El director general del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas", o su delegado.
- El gerente general del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-.
- El director general de la Dirección Marítima y Portuaria o su delegado.
- El presidente de la Comisión de Pesca de la Asociación Nacional de Industriales, Andi.
- El comandante de la armada nacional o su delegado.
- Un representante del Sector Pesquero Industrial del Pacífico y un representante del Sector Pesquero Industrial del Atlántico, designados por el ministro de agricultura de listas que le presente la Asociación Nacional de Industriales, Andi.
- Un representante del Sector Pesquero Artesanal del Pacífico y un representante del Sector Pesquero Artesanal del Atlántico, designados por el ministro de agricultura de listas que le presente la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales, Anpac.

Parágrafo.- Los cuatro últimos miembros de la Comisión tendrán un período de un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 2.- Son funciones de la Comisión Nacional de Pesca:

- a) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la formulación de la política general del sub-sector pesquero en materia de producción, financiamiento, comercialización e industrialización del recurso;
- b) Recomendar al gobierno nacional las reformas de las disposiciones legales vigentes y de las medidas operativas con el fin de facilitar y conseguir el desarrollo pesquero nacional relacionado tanto con la pesca industrial y artesanal como con la acuicultura;

c) Revisar y evaluar los planes y programas del sub-sector y su gerir los correctivos del caso;

d) Proponer los sistemas y recomendar las medidas de ejecución y evaluación de la asistencia técnica, especialmente en los aspectos de producción y capacitación pesquera;

e) Actuar como organismo asesor del Ministerio de Agricultura en todo lo relacionado con la ejecución de los programas y proyectos previstos o que se formulen en cumplimiento del Programa de Integración Nacional, PIN o de cualquier otro Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Pesca podrá integrar grupos de trabajo con funcionarios dependientes de los ministerios y demás entidades cuyos representantes hacen parte de dicha Comisión, y asignarles la elaboración de estudios específicos para ser analizados en su seno y presentados al Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.- La División de Regulación Técnica del Ministerio de Agricultura actuará como Secretaría Ejecutiva de la Comisión, encargada de la coordinación de los grupos de trabajo, la preparación de documentos y estudios y la elaboración de las actas correspondientes a las diferentes sesiones.

Artículo 5.- La Comisión se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y de manera extraordinaria cuando la convoque su presidente.

Artículo 6.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 7 de octubre, 1980.